

Por estas consideraciones, el mismo C. presidente de la república se ha servido acordar se recomiende á Ud., que en las causas sobre accidentes ferroviarios, no se proceda á la detención ó prisión de los empleados de las empresas, sino cuando la culpabilidad esté de tal modo probada ó indiciada que resulten aquellas indispensables: que aun en este último supuesto, se facilite la libertad bajo caución, si el delito la admite, como sucede en la mayoría de los casos, en que se trata de delitos de culpa; y que en causas de esta naturaleza, se proceda siempre sin pérdida de momento, á fin de declarar, á la mayor brevedad posible, lo que sea de justicia respecto á la responsabilidad penal de dichos empleados.

Lo que hago saber á Ud. por medio de la presente, para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, 6 de marzo de 1903.—*Fernández*.—C. juez de Distrito de . . .

Circular núm. 137.

El presidente de la república ha tenido á bien acordar se manifieste á usted que, á la mayor brevedad posible, recomiende á los ciudadanos jueces del orden común en ese Estado, que en lo sucesivo se abstengan de ordenar la práctica de autopsias de personas que hayan muerto á consecuencia de accidentes ferroviarios, así como también de nombrar peritos para la práctica de diligen-

cias en auxilio de la justicia federal, sin consultar antes, en todos los casos, con ese juzgado de su cargo, á fin de que usted, á su vez, se sirva consultar la práctica de dichas diligencias y el nombramiento de los peritos de referencia con esta secretaría de Justicia, salvo el caso de aparezca haberse cometido un delito y que la averiguación sea de suma urgencia.

Y lo comunico á usted para su debido cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, 8 de septiembre de 1905.—*Fernández*.—C. juez de Distrito.

Mesa del notariado y registro público.—1,276—2.

El ciudadano presidente de la república ha tenido á bien acordar se publique en ese periódico el dictamen que con fecha 12 del actual presentó la mesa del notariado y registro público, y que á la letra dice:

«Ciudadano secretario.—El notario, C. Manuel Ruiz Sandoval, ha presentado á la secretaría que está al muy digno cargo de Ud., para la legalización de su sello y firma, dos testimonios relativos á las actas de declaración rendidas por el Sr. D. Alberto J. Hoskins, y de esos testimonios aparece que el día 6 del actual comparecieron ante el mencionado notario los Sres. Lic. Fausto Orozco Castro y Dr. Alberto J. Hoskins, manifestando el primero, que había sido comisionado por los Sres. J. Hem Bartlett y C. Parker Baker,

de común acuerdo, como abogados contrarios en el juicio que siguen ante la Corte Superior de Baltimore, Estado de Maryland, Estados Unidos de América, para recibir del Sr. Hoskins su declaración jurada al tenor de las preguntas incluídas en la comisión, relativas al juicio seguido por la «Compañía Minera Monte Almo,» representada por el Sr. Bartlett, contra el Sr. Hoskins, representado por el Sr. Baker, y que á fin de cumplir con esa comisión, en presencia del mismo notario, tomó el Sr. Hoskins juramento en forma de producirse con verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y habiendo prestado ese juramento, lo interrogó en presencia del mismo notario, en la forma constante en los expresados testimonios

En el expediente núm. 6,122 que tiene el rubro de Notariado, diversos, y corresponde al año de 1906, se encuentra la comunicación que el ciudadano secretario de Relaciones dirigió á la secretaría de Justicia, transcribiendo la nota que el señor embajador de los Estados Unidos de América, en esta capital, envió á aquella secretaría y que á la letra dice:

«México, 16 de octubre de 1906.—El embajador de los Estados Unidos de América en esta capital en nota de doce del corriente me dice lo que sigue:

«Tengo la honra de incluir á ésta, copia de una carta del encargado del departamento del Interior de

los Estados Unidos, expresando su deseo de que se le informe sobre la facultad de los notarios públicos en México, de tomar juramentos para asuntos en general, dentro de lo prevenido en la segunda parte del decreto del Congreso, expedido el 26 de julio de 1892, con relación á las solicitudes de pensión, la cual parte se copia en dicha carta.

«Quedaría yo muy complacido si V. E. se sirviera emplear sus buenos oficios con el departamento competente del gobierno mexicano á fin de que el informe antes mencionado se proporcionara á esta embajada para transmitirla á Washington.

«Lo que tengo la honra de transcribir á Ud., enviándole adjunta traducción de la carta citada, con objeto de que se sirva informar á esta secretaría lo que estimare conducente.

«Reitero á Ud. mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor secretario de Justicia.

«Traducción.—(L. S.) Copia.—Departamento del Interior—Washington, 28 de septiembre de 1,906.—Al honorable secretario de Estado.

«Señor: Con objeto de determinar la validez de declaraciones para pensión, y otros documentos designados para emplearse en las solicitudes de pensión, hechos en la república mexicana ante notarios públicos de aquel país, tengo la honra de rogar se me informe sobre la facultad de los notarios públicos en México, de tomar juramentos pa-

ra asuntos en general, dentro de lo prevenido en la segunda parte del decreto del Congreso aprobado el 26 de julio de 1892, la cual dice:

«Que el comisionado de pensiones puede aceptar declaraciones y otros documentos de los solicitantes residentes en países extranjeros, hechos ante un ministro ó cónsul ú otro empleado consular de los Estados Unidos ó ante algún empleado del país debidamente facultado para tomar juramentos sobre asuntos en general, y cuyo carácter y firma oficiales deberán ser debidamente legalizados por el certificado de un ministro ó cónsul, ú otro empleado consular de los Estados Unidos, etc.

«Muy respetuosamente de Ud.—(Firmado).—*Thos Iyan*.—Encargado del departamento.

«El informe que se rindió por la secretaría que está al digno cargo de Ud., fué concebido en estos términos:

«En respuesta á la atenta comunicación de usted núm. 1,260 de 16 del mes en curso en que se sirve transcribir una nota del señor embajador de los Estados Unidos de América, tengo la honra de informar:

«Los notarios en el Distrito Federal y territorios no tienen otras facultades que las señaladas en el artículo 12º. de la ley del notariado vigente fecha 19 de diciembre de 1901. De suerte que si no hay una ley ó tratado que expresamente cometa á los notarios la facultad de

tomar el juramento á que se refiere la consulta de que trata la nota del señor embajador de los Estados Unidos de América, como lo cree esta secretaría de Justicia, dichos funcionarios no pueden tomar ese juramento, según lo que ordena el artículo 97º. de la precitada ley.

«Por otra parte en la república mexicana está substituído el juramento por la protesta legal en los actos oficiales propios de este país.

«Aparece, por lo mismo, que los notarios en el Distrito Federal y territorios, no tienen más facultades que las señaladas en el artículo 12º. de la ley del notariado, de 19 de diciembre de 1901, y que dichos funcionarios no pueden tomar el juramento á que alude la consulta, atento lo prescrito en el artículo 67º. de la propia ley, siendo de notarse que, en la república mexicana, está substituído, el juramento por la protesta legal, en los actos oficiales propios de este país, según lo dispuesto en las reformas constitucionales decretadas el 25 de septiembre de 1873.

«Y como el citado artículo 12º. de la ley del notariado dice textualmente que:

«Notario es el funcionario que tiene fe pública para hacer constar conforme á las leyes, los actos que, según éstas deben ser autorizadas por él,» no habiendo disposición alguna legal, que conceda á los notarios la facultad de autorizar las declaraciones que se hicieron constar en las actas notariales á que se re-

fieren los testimonios presentados para la legalización del sello y firma del notario, C. Manuel Ruiz Sandoval, declaraciones que, atento lo prescrito en los artículos 402, 407, 409, 410, 546, 1,344, 1,345, 1,346, 1,347 y 1,355. del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, deben rendirse ante el juez de los autos ó ante el juez por aquel requerido, mediante el exhorto correspondiente, cuando se trata de un juicio, caso al que se refieren los testimonios presentados para su legalización; ó en vía de jurisdicción voluntaria, cuando en derecho proceda, ante los jueces competentes y á petición de los interesados, para que, legalizadas las firmas en la forma debida, surtan sus efectos en el extranjero, ó sean protocolizadas, si así se conviniere á los mismos interesados; esta mesa somete á la ilustrada superior aprobación de usted, el siguiente acuerdo:

«Devuélvanse sin legalización los testimonios presentados por el notario, C. Manuel Ruiz Sandoval, por no ser legales.

«Agosto 14 de 1907.—De conformidad—Rúbrica del ciudadano secretario.»

Lo comunico á usted para su debido cumplimiento.

Libertad y Constitución.—México, 22 de agosto de 1907.—*Fernández*.—Al ciudadano director del «Diario Oficial.»—Presente.

Mesa del notariado y Registro público.—Circular núm. 159.

El artículo 66º de la ley de fecha 19 de diciembre de 1901, prescribe terminantemente que la legalización de las firmas y sellos de los notarios que ejercen sus funciones en el Distrito Federal, se haga por la secretaría de Justicia; pero como no aparecen registradas en la mesa del notariado y registro público las firmas y sellos de varios notarios que autorizaron escrituras antes de que se promulgara la ley vigente del notariado, el C. presidente de la república ha tenido á bien acordar que, en esos casos, el C. director del archivo general de notariías, haciendo la confronta respectiva con los protocolos que se hallan depositados en aquella oficina, certifique previamente la autenticidad de dichos sellos y firmas, para que, en seguida, se haga por la secretaría de Justicia la legalización correspondiente.

Lo comunico á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, México, 6 de septiembre de 1907.—*Fernández*.—Al C....

Circular núm. 160.

Con fecha 10 de mayo de 1894, se expidió por esta secretaría una circular girada bajo el núm. 81, que á la letra dice:

«No habiendo sido bastantes las prevenciones de la circular de 15 de mayo de 1872, para hacer efectivas las multas impuestas y destinadas por el art. 123 del Código Penal al pago de las indemnizaciones

que debe hacer el erario por responsabilidad civil, á la mejora material de las prisiones de la municipalidad en que se cometió el delito, al establecimiento y fomento de las escuelas que debe haber en dichas prisiones, y al establecimiento de beneficencia designado con anterioridad por el gobierno y que esté dentro de dicho municipio; con el objeto de atender eficazmente tan importantes fondos y de que las tesorerías municipales, bajo la dirección de las juntas de vigilancia de cárceles, regularicen el cobro de las cantidades que, al efecto, deben recaudar con arreglo á los arts. 18° de la ley transitoria de 7 de diciembre de 1871, 678 del Código de Procedimientos Penales y 6° del decreto reglamentario de 19 de noviembre de 1880; el presidente de la república ha tenido á bien acordar: que los tribunales y juzgados del Distrito y territorios federales, al imponer una multa, pasen inmediatamente aviso á esta secretaría para que, con la oportunidad debida, disponga lo conveniente á fin de que, con intervención de la respectiva junta de vigilancia de cárceles, se hagan efectivas las multas impuestas y se proceda á la aplicación de su importe en los términos legales.

Lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución.—México, 10 de mayo de 1894.—*Baranda.*»

Y como ha venido observándose la omisión en el cumplimiento de lo

prevenido en dicha circular, el presidente de la república ha tenido á bien acordar se dirija á Ud. la presente, recomendándole la más estricta observancia de ella, y advirtiéndole que si por falta de cumplimiento á lo dispuesto en la repetida circular, sobreviene alguna responsabilidad pecuniaria, se hará efectiva en los sueldos del jefe del tribunal ó juzgado á quien corresponda dar el referido aviso

Y en cumplimiento de dicho acuerdo, lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines expresados.

Libertad y Constitución.—México, 21 de septiembre de 1907.—*Fernández.*—C.....

Circular núm. 161.

El presidente de la república ha tenido á bien acordar se expida y se dé el debido cumplimiento á la siguiente circular:

La detención ó prisión preventiva de los militares, ordenada por los jueces que dependen de la secretaría de Justicia del gobierno federal, se hará efectiva en el cuartel que designe el comandante militar, jefe de la zona ó jefe de las armas, según el lugar de que se trate.

En consecuencia, cuando dichos jueces ordenen la detención ó prisión preventiva á que esta circular se refiere, lo comunicarán al comandante militar ó jefe que corresponda, para su inmediato cumplimiento y para que desde luego avise el lu-

gar en que el individuo aprehendido queda á disposición del juez.

La pena de prisión ordenada en sentencia ejecutoria contra militares, por delitos que no sean del fuero de Guerra, deberá hacerse efectiva en las prisiones comunes ó en el lugar que designe el Ejecutivo, cuando conforme á la ley él deba designarlo.

Lo comunico á Ud. en cumplimiento de dicho acuerdo, recomendándole su más estricta observancia.

Libertad y Constitución. México, 1° de octubre de 1907.—*Fernández.*—C. juez....

Circular núm. 162.

Como aclaración á la circular número 161 expedida por esta secretaría de Justicia con fecha 1° de octubre último, y por acuerdo del presidente de la república que me fué comunicado por la secretaría de Gobernación, manifiesto á Ud., para su conocimiento y fines consiguientes, que no se deben comprender bajo la denominación de militares, para los efectos de dicha circular, á los individuos de la policía rural, ni á los gendarmes ú otros policía.

Libertad y Constitución. México, 17 de diciembre de 1907.—*Fernández.*—C. juez....

Circular núm. 163.

El art. 9° de la ley de 19 de diciembre de 1901 concede á los no-

tarios en ejercicio de sus funciones, residentes en esta ciudad, el derecho de elegir entre ellos mismos á las personas que hayan de desempeñar durante un año los cargos de presidente, secretario y vocales del Consejo de notarios establecidos en esta misma capital y, al concederles ese derecho, les impone la obligación correlativa de asistir á la asamblea que debe verificarse el día 1° de enero de cada año para hacer dicha elección; más como el día 1° de enero de este año no llegó á efectuarse, por no haber concurrido el número competente de notarios, lo cual revela que dichos funcionarios no cuidan con empeño de ejercitar una prerrogativa que la ley les concede en beneficio de su propia corporación, el C. presidente de la república ha tenido á bien acordar se excite á los expresados funcionarios á dar exacto cumplimiento á lo dispuesto en la prescripción legal citada y en los arts. 1°, 2° y 3° del reglamento respectivo, en el concepto de que, al notario que sin causa justificada no asista á la asamblea que debe tener lugar el día 1° del próximo año de 1908, se le impondrá con arreglo á la frac. III del art. 87° de la precitada ley, la corrección disciplinaria de suspensión de empleo de 3 á 30 días, según las circunstancias.

Lo digo á Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, á 26 de diciembre de 1907.—*Fernández.*—Al notario....